

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 4 de octubre de 2021 a las 9:46 p.m. por lo que se entiende presentada el día hábil siguiente, esto es el 5 de octubre. Fue remitida desde el correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com. La demanda se dirige contra Bancolombia con la que se pretende se ordene a la accionada que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas en Bancolombia de la calle 9 No. 3-33 de Jardín - Antioquia. La demanda se cargó en el expediente construido en la plataforma Microsoft Teams. En el expediente se cargó también copia de la providencia del 8 de septiembre de 2021, proferida en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00078** 00, y del auto del 5 de agosto de 2021, proferido en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00077** 00, ambas acciones presentadas por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. Providencias en las que se resolvió el rechazó de las demandas, por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción (Archivos 002 y 003 expediente digital). A Despacho.

Andes, 7 de octubre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00163 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO JURISDICCION
Auto Interlocutorio	429

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver si en el presente caso hay lugar a dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción, y si, en consecuencia, corresponde el rechazo de esta acción popular.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho por auto del 8 de septiembre de 2021, dentro de la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00078** 00, promovida por

GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda del 3 de junio de 2021, inclusive, providencia mediante la cual se admitió la acción popular, por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción. Y, en consecuencia, se rechazó la ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. (Copia de la providencia obra en el Archivo 002 expediente digital).

Decisión que se tomó con base en lo establecido con relación a la figura del agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares por parte del Consejo de Estado¹, en decisión de unificación, y los argumentos y pruebas aportadas por el apoderado de Bancolombia, en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00077** 00 interpuesta por el mismo actor popular, con fundamento en hechos y pretensiones similares, difiriendo solo en el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración. Y en la que este Despacho repuso el auto de admisión de la demanda y en consecuencia la rechazó, conforme se resolvió en auto del 5 de agosto de 2021 (Copia de la providencia obra en el Archivo 003 expediente digital)

En la acción popular con radicado **2021 00078**, el actor popular GERARDO HERRERA formuló como pretensiones que se ordenara a la accionada que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días; se aplique el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a favor del actor y se le concedan costas.

En cuanto a los hechos en que se fundaron las pretensiones, el actor popular relató que la entidad accionada presta sus servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, y no cuenta en el inmueble con baño público apto para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. Con lo que a su juicio se vulneran los incisos m, d, l, entre otros del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005, Ley 361 de 1997, Ley 232 de 1995, literal b,

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., Auto del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

numeral 2, Ley 12 de 1987, Ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85, y artículo 13 de la Constitución.

En cuanto al sitio de la supuesta vulneración en la acción popular, indicó que ello ocurría en **Jardín - Antioquia en la calle 9 No 3-33**.

Demanda que con relación a la acción popular con radicado **2021 00077**, solo difería respecto al lugar de la vulneración, que se indicó ocurría en el establecimiento de la misma entidad bancaria, pero en el municipio de Andes.

En esta nueva acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 163 00**, promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A., se afirma que la accionada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con baño público apto para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. Sostiene el actor, que las normas violadas son el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, además de tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación y barreras arquitectónicas para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, además de la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, Ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, Ley 12 de 1987, Ley 538 de 2005, y artículo 13 de la Constitución.

Formula como pretensión que se ordene a la accionada que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días; se aplique el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a favor del actor y se le concedan costas.

En el aparte final, anota que el sitio de la vulneración es en **Jardín - Antioquia en la calle 9 No 3-33**

El auto del 8 de septiembre de 2021 proferido en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00078 00**, que resolvió sobre la nulidad de lo actuado y el rechazo de la demanda se encuentra en firme, sin que contra ella se hubiera presentado oposición ni recurso alguno.

II. CONSIDERACIONES

Conforme se anotó al inicio, este Despacho entra a resolver si en este asunto operó la figura del agotamiento de jurisdicción y, en consecuencia, determinar si hay lugar a rechazar la presente acción popular.

Se precisa y como se indicó en los antecedentes, que este Despacho ya se pronunció sobre el agotamiento de la jurisdicción en la acción popular interpuesta por el mismo actor GERARDO HERRERA actuando en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. con radicado 05034 31 12 001 **2021 00078** 00, donde las pretensiones y hechos fundamento de las pretensiones son los mismos y el lugar de la presunta vulneración es el mismo **Jardín - Antioquia en la calle 9 No 3-33**. Providencia que no fue objeto de recurso por parte del actor y por tanto se encuentra en firme.

En razón a ello, en esta oportunidad y por cuanto el actor popular presenta nuevamente la demanda con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, esta funcionaria expondrá los mismos argumentos que se tuvieron en cuenta para resolver contenidos en el auto del 8 de septiembre de 2021 proferido en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00078** 00

Así entonces, con relación a la figura del agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares se considera lo expuesto por el Consejo de Estado², que en decisión de unificación indicó al respecto:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

² Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., Auto del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento

*procesal de excepción de mérito*⁵. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impositivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación⁶.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada⁷.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados⁸.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se

rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

En el caso concreto, considera este Despacho que al igual como fue resuelto en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00077** y 05034 31 12 001 **2021 00078** en esta acción popular opera la figura del agotamiento de jurisdicción.

En la providencia del 5 de agosto de 2021, proferida en la AP 2021 00077 se consideró que de la lectura de las providencias aportadas como anexos al escrito del recurso, se observó que además de otras providencias que dieron aplicación al agotamiento de la jurisdicción, se trató de sentencias proferidas en distintas acciones populares presentadas por distintos actores populares contra BANCOLOMBIA S.A. Fundadas en que en el inmueble donde funciona la entidad financiera no tiene las adecuaciones necesarias contempladas en la Ley 472 de 1998 y en la Ley 361 de 1997 para que las personas con discapacidad física y/o movilidad reducida puedan tener acceso a servicio sanitario en el interior del establecimiento bancario.

Acciones populares en las que se solicitó que se ordenara a la entidad demandada implementar las adecuaciones necesarias tendientes a garantizar el acceso al servicio sanitario en el interior del establecimiento de las personas con movilidad reducida y público en general a la oficina del banco. Y en las que los respectivos Tribunales como órganos de cierre concluyen confirmar las decisiones de primera instancia que denegaron la acción popular por no haberse demostrado vulneración o amenaza a los derechos colectivos, no haber disposición normativa que así lo exija y que la instalación de baterías sanitarias en la entidad financiera atentaría contra la seguridad que debe garantizarse a los usuarios por tal entidad.

Conforme se anotó en los antecedentes de esta providencia, la presente acción popular está dirigida también contra BANCOLOMBIA S.A., fundada en los mismos hechos a que se hace referencia en la acción popular 2021 00077 en las providencias aportadas por el apoderado de Bancolombia que atacó el auto admisorio de la demanda. Providencias en las que similar asunto fue resuelto, y en el que se pretende igualmente que se ordene a la accionada la construcción de unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. La que solo difieren por el lugar donde se encuentra la sede u oficina de la entidad bancaria accionada en distintos lugares y municipios del país. En el caso específico de la acción popular con radicado 2021 00077 el actor popular se refirió a las instalaciones donde funciona BANCOLOMBIA S.A. en el municipio de Andes, en la acción popular con radicado 2021 00078 se refiere a las instalaciones del Banco en el municipio de Jardín, y en esta nueva acción popular se refiere nuevamente a las instalaciones del Banco en el municipio de Jardín. Esto a pesar de que este Despacho con base en la figura del agotamiento de jurisdicción declaró la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda 2021 00078. Siendo incluso, el mismo actor el que interpuso las dos acciones populares radicados 2021 00077 y 2021 00078 y ahora esta con radicado 2021 00163

Si bien el actor popular no es el mismo con relación a las acciones populares a que hizo referencia el apoderado de Bancolombia en el trámite de la AP 2021 00077, tal circunstancia no significa que no se trate de las mismas partes, por cuanto el actor popular no actúa en defensa de un interés propio o particular, sino en interés de la colectividad y en defensa de derechos e intereses colectivos; y, en razón de ello, las acciones populares no tienen exigencia de legitimación en la causa por activa.

Así, se considera que frente al asunto u objeto de esta acción popular se configura al igual que en la AP 2021 00077 y la AP 2021 00078 cosa juzgada relativa en tanto se trató de decisiones que denegaron las pretensiones. Se precisa, además, que esta demanda coincide con las anteriores y las AP 2021 00077 y 2021 00078, fundadas en los mismos supuestos fácticos y probatorios, y que como se indicó solo difiere en el lugar donde está la oficina de la entidad financiera las dos primeras, y esta 2021 00163 en la que se indica que el lugar de vulneración es en Jardín Antioquia en la calle 9 No 3-33. la que se corresponde de manera idéntica

con el lugar de la presunta vulneración con la AP 2021 00078, que ya fue rechaza por agotamiento de jurisdicción.

Por lo que se considera y conforme lo definió en el Consejo de Estado en la providencia que se cita, que hay lugar a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, y en razón de ello a rechazar la presente acción popular.

Ello, aunado al precedente de decisión de este mismo Despacho, conforme lo decidido en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 2021 00077 por auto del 5 de agosto de 2021, y radicado 05034 31 12 001 2021 00078 por auto del 8 de septiembre de 2021, providencias por las cuales se rechazó la demanda por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción, y que no fueron objeto de recurso alguno, habiendo sido presentadas por el mismo actor popular.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE por la Secretaría al archivo digital del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 157 en el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87e932010b9ef0990c3a5809b0e96f3c3da29545a7dcdd41ce1d8c5
e774330a7**

Documento generado en 07/10/2021 01:48:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**